

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su sustracción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante-salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Miinas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Feliciano Fernandez Alonso, vecino de Riaño, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 2 del mes de la fecha, á las nueve y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 110 pertenencias de la mina de cobre llamada *San Pedro*, sita en término común del pueblo de Ciguera, Ayuntamiento de Salamon y sitio que llaman tras la mata y puerto grande; hace la designación de las citadas 110 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo de la mina Parla, y de dicho punto se medirán en direccion Este 400 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán al Norte 300 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta se medirán al Este 1.000 metros y se colocará la tercera estaca, desde ésta se medirán al Sur 800 metros y se colocará la cuarta estaca, desde ésta se medirán al Oeste 1.600 metros y se colocará la quinta estaca, desde ésta se medirán al Norte 500 metros y se colocará la sexta estaca, y desde ésta se medirán al Este 200 metros y se encontrará el punto de partida y quedará cerrado

de esta manera el perimetro de las 110 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días; contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerarán con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1888.

Manuel Esteban

Hago saber: que por D. Francisco Cañon Gutierrez, vecino de La Robla, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 4 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre, cobalto y otros, llamada *Por Carambola*, sita en término de los pueblos de Pobladura y Viadangos, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio de sierra chancara, y linda Saliente con mina llamada La Beneficiada, Poniente terreno común de Viadangos, Mediodía fincas de varios particulares y Pobladura, y al Norte con otras de vecinos de Viadangos; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida como á unos seis metros del camino que vá desde Pobladura á Busdongo en la sierra chancara en direccion al Poniente; desde este punto se medirán al Norte cien metros, al Sur 50 metros, al Saliente otros 50 metros y al Poniente 950 me-

tros, con lo cual queda cerrado el perimetro de la mina ó sean las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días; contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerarán con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Julio de 1888.

Manuel Esteban.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Apolinario Sotorrio, de la mina de cobre llamada *La Picardía*, sita en término de Villamanin, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio llamado sierra de mojon, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Julio de 1888.

El Gobernador Interino,
Manuel Esteban.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á

Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que solo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 10 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que segun las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de

proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que origina y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía de líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los partidarios por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la frecuencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva subrealeholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleva una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver.

El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación ex-

tricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárselos, dejar la cuestión integrada al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que solo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero, ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, en los respectivos municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndolo á los mismos, previa la práctica del aforo, por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utlizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días contados desde la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con res-

pecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el BOLETIN OFICIAL, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración, la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el capítulo 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modificase el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes, y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Poseionados en primero del ac-

tual los Inspectores de Hacienda que deben prestar el servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en esta provincia, con arreglo á la ley de 11 de Mayo último, á continuación se expresan sus nombres y los partidos judiciales á que han sido destinados, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de las respectivas localidades, y les presten todo el auxilio que necesitan para el buen desempeño de sus cargos.

Partido judicial de Leon.

D. Juan Alvarez Garcia.
D. Jerónimo Hernandez.

Partido de Astorga.

D. Jesús Criado.

Partido de La Bañeza.

D. Mariano Santander.

Partido de Murias de Parades.

D. Constantino Alvarez Arin.

Partido de Ponferrada.

D. Francisco Gonzalez Santalla.

Partido de Riaño.

D. Manuel Carrvajal y Vallis.

Partido de Sahagún.

D. Félix Lopez Rodriguez.

Partido de La Vecilla.

D. Valerio Sanchez.

Partido de Valencia de D. Juan.

D. Fernando Quintanero Fernandez.

Partido de Villafranca del Bierzo.

D. Dionisio Lago Abad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento provisional para el servicio de investigación, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo último, se publica en este periódico oficial á los efectos del mencionado artículo.

Leon 23 de Julio de 1888.—Albete Fernandez Ronderos.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Cubillas de Rueda.

Por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia para la provision con arreglo á las prescripciones del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas de aptitud, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado éste, no serán oídos.

Se advierte que siendo el cargo de Secretario incompatible con otro cargo municipal, no se admitirá aspirante alguno que lo solicite el que se encuentre en este caso.

Cubillas de Rueda á 19 de Julio de 1888.—El Juez, Antonio del Cano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 22 del corriente se estravió un pollino del pueblo de Cambranos de las señas siguientes: capon, castaño, alzada 6 cuartas algo más, cerrado. Se suplica á la persona que lo haya recogido de rason á Plácidio Loronzana, en dicho Cambranos.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MINON.

Imprenta de la Diputación provincial

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Núm. de Orden.	PRERTEENCIA DE LOS MISMOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.					RAMON.			BROZAS.			Resumen de la Tación.			
				Maderas.			Leñas.			Reserva de ganado y número de cabezas.					Tación de los pastos.	Especie.	Cantidad.	Tación.	Especie.	Cantidad.		Tación.		
				Especie.	Metros cúbicos.	Tación Pesos.	Gruesos.	Tación Pesos.	Ramones.	Tación Pesos.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Caballos, mulares ó asnal.									Cerdas.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.
La Pola de Gordon.	Soito y Vallinas	392	Peredilla											Todo el año	56	R	12	9	B	20	10	75		
	Los Llanos	393	Santa Lucia											idem	425							425		
	Las Fuentes	394	Villasimpliz											idem	370				B	100	50	420		
	Monte de Arbas	395	Arbas y Vegalamosa											idem	83				B	50	25	111		
	La Mozo	396	Pobladura											idem	646				B	100	50	696		
	La Peña	397	Barrio de la Tercia											idem	316				B	100	50	306		
	Valle del Corral	398	Burdongo	abedul	4	12								idem	601	R	60	45	B	200	100	758		
	La Campa	399	Cumplougo											idem	565				B	100	50	615		
	La Peña	400	Casares											idem	805				B	100	50	855		
	Rodiezmo.	La Peña	401	Colpejar											idem	262				B	200	100	362	
Meredo y Dehesa		402	Fontup											idem	477				B	150	75	552		
La Peña y la Carba		403	Millaró											idem	556				B	100	50	606		
Concejil		404	San Martin											idem	573				B	300	150	723		
Escabron		405	Velilla	Haya	2	10								idem	80	R	12	9	B	40	20	128		
Concejil		406	Viadangos											idem	691				B	200	100	791		
Concejil		407	Villamanin											idem	569				B	100	50	619		
Peñabar		408	Villanueva											idem	478				B	300	150	628		
Sta. Colomba de Curueño.		Valdesordos y Cota	409	Barrio Ntra. Señora											idem	175				B	100	50	225	
		La Vega	410	Dehesa	Encina	4	40								idem	229				B	20	10	279	
	Cabrito	411	Carullada											idem	385				B	60	30	395		
	Cañizal	412	Llamazores											idem	184	R	12	9	B	100	50	243		
	Cañales y Valdehornos	413	Redilluera											idem	383	R	12	9	B	200	100	492		
	Valdelingueros.	Pozos y Coronas	414	Redpuertas											idem	321				B	140	70	391	
		Valdemarias	415	Tolibia de Abajo											idem	303	R	20	15	B	100	50	388	
		Valdemarias	416	Tolibia de Arriba											idem	359				B	200	100	459	
		Curueña y Mesedo	417	Villaverde de Cuarna											idem	187				B	100	50	237	
		Reguerina	418	Mata de la Verbala	Roble	2	10								idem	258	R	40	30	B	100	50	348	
Vallepiélagu.		La Blanca	419	Montuerto											idem	210	R	40	30	B	40	20	275	
		Regueras y Sollados	420	Valdepiélagu											idem	170	R	28	21	B	40	20	241	
		Valdeletoja	421	Valverde											idem	243				B	100	50	293	
		Faerilla y Pedrosillo	422	Coladilla											idem	365	R	40	30	B	100	50	520	
		Vegacervera.	Santana y el Cabo	423	Valle											idem	389	R	80	60	B	160	50	574
	Tejedo, Salgueras		424	Valporquero	Haya	380	1900								idem	420	R	40	30	B	120	60	580	
	Cardallas y Corollas		425	Vegacervera											idem	511	R	140	105	B	100	50	766	
	Matavieja y Cota		426	La Dehesa											idem	308	R	20	15				368	
	Cantopelado		427	Palazuolo											idem	190				B	40	20	210	
	Vecilla.		Confredos y sus Valles	428	La Vecilla											idem	275				B	100	50	325
Rebolter			429	Arganza											idem	123				B	30	15	138	
Carquejido			430	Magaz de Arriba											idem	284				B	200	100	384	
Home de Peñra, la Fuente y Riego			431	Canedo											idem	160				B	40	20	255	
Portela			432	San Miguel											idem	125				B	50	25	150	
Cinco de Trones, Magarinos		433	Barjas											idem	390	R	100	75				465		
Barjas.		Zambeiro	434	Las Barrosas											idem	163	R	16	12				265	
		Carballal, Capeloso y Chao de Pico	435	Campo de Liebre											idem	235	R	60	45				355	
		Peña-pinga y Cambren	436	Corporales											idem	185	R	100	75				305	
		Bahía de Mou y Pareiro	437	Quintela											idem	330	R	40	30				390	
	Teresina, Caeillo é Iro-viejo	438	Berlanga											idem	390	R	40	30	B	100	50	470		
	Berlanga.	Dehesina, la Mata y la Ballina	439	Castellanos											idem	110	R	20	15	B	20	10	135	
		Teresina, Caeillo, Llana, etc.	440	San Miguel	Roble	4	40								idem	255	R	20	15	B	100	50	372	
		Dehesa de Cornabe	441	Quillos											idem									
		Camponaraya.	Brazal de Arriba y Abajo	442	Camponaraya											idem	600				B	200	100	700
			Moriguel y Barracada	443	La Bálgoa	Roble	6	60								idem	229							304
Candín.			Perdiguero, La Barrera y Sierra	444	Candín											idem	510	R	40	30	B	200	100	640

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Núm. do Orden	PERTENENCIA DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.					RAMON.			BROZAS.			Re- stimen do la ta- sacion Pesos.		
				Maderas.			Leñas.			Especie de ganado y número de cabezas.					Tasacion de los pastos Pesos.	Especie.	Cantidad.	Tasacion Pesos.	Especie.	Cantidad.		Tasacion Pesos.	
				Especie.	Motr. ed-bicos.	Tasacion Pesos.	Grupos.	Tasacion Pesos.	Ramago.	Tasacion Pesos.	Labar.	Cabrio.	Va- cuno.	Ca- baller, mular & asnal.									Carda.
Candín.....	Portillina, Carballina y otros.....	445	Espinareda.....							100	12	40			Todo el año	259				B	100	50	309
	Cruz, Matona, Gallado, etc.....	446	Lumeras.....					100	75	160	6	25			idem	232				B	200	100	407
	Las Labradas, Valle y Dehesa.....	447	Pereda.....							43	20	30			idem	100							190
	Carballal, Mungol y Coron.....	448	Villarbon.....					60	45	60	15	35			idem	215				B	100	50	310
Carracedelo.....	Encinal, Reguera, Rebrado y Sestio	449	Carracedelo.....							300		30	20		idem	605				B	200	100	705
	Encinal de la Faragulla.....	450	Villamanin.....					40	30	40		10			idem	70							100
	Encinal.....	451	Villaverde.....							120		50	15		idem	335				B	140	70	405
	Cameiron, Peña, Pancha y otros.....	452	Villaverde y San Juan de Palencia							80	10	15			idem	180							180
Corullon.....	Moteira y Calceira.....	453	Ornija.....					20	15	80		20			idem	140				B	40	20	175
	Cotron, Campo y la Mata.....	454	Horta.....					20	15	40		12			idem	78				B	40	20	113
	Couto y Foya.....	455	Paradaia del Rio.....					40	30	80		15	10		idem	130				B	60	30	130
	Fonogal.....	456	Viariz.....					40	30	80		30	6		idem	144				B	100	50	224
Fabero.....	Bouza, Boa, Mata del Rey, etc.....	457	Vilagroy.....					20	15	80		10			idem	100				B	20	10	125
	Mourin, Trabeson y Matona.....	458	Barceua.....					80	60	100		50			idem	175	R	20	15	B	100	50	300
	Gracioso, Fontanello, Calello, etc.....	459	Fabero.....					140	105	400		250			idem	800	R	60	45	B	120	60	1010
	Pontiga, Ferrera y Trabeseros, ect.....	460	Fatoria.....					100	75	230		120			idem	420	R	40	30	B	100	50	575
Peranzanes.....	Carracada, Cabreiro y Collado.....	461	Faro.....					20	15	140		30	20		idem	245	R	20	15	B	40	20	285
	Rebolleda y Carbajal.....	462	Trascastro.....					40	30	140		22	25		idem	249	R	10	12	B	60	30	321
	Herbedal.....	463	Aguilar.....							100			6		idem	99				B	40	20	119
	Carballadero.....	464	Cabarcos.....							140		30			idem	225				B	300	150	375
Portela de Aguiar.....	Cabezon y Sierra de Allar.....	465	Cancela.....					100	75	200		30			idem	270				B	200	100	445
	Fagaron, Rebollin y Valorcas.....	466	Friera.....					100	75	240		30			idem	300				B	300	150	525
	Sufreidal, Valcaliente y Lagua.....	467	Portela.....					100	75	240		35			idem	320				B	300	150	545
	Encinal de la Lastra y Caleiro.....	468	Requejo.....					100	75	180		45			idem	315				B	300	150	540
Sancedo.....	Ladora, Sufreiral y Arenas.....	469	Sobrado.....							120		25			idem	190				B	150	75	265
	Montalbo.....	470	Sobrado.....					60	45	200		30			idem	270	R	40	30	B	100	50	395
	Valderranas, Venturaira y Sontelin.....	471	Custo.....							140		30			idem	225				B	100	50	275
	Encinal, Cimbro, Val y Campoancho	472	Ocsro.....							200		30			idem	270				B	200	100	370
Trabadelo.....	Dehesa, Sufreidal y Labrada.....	473	Moral de Valcarce.....							100		25			idem	175				B	200	100	420
	Valdeperdices, Val. de Fornilla, etc.....	474	Parada de Soto.....					40	30	100		25	40		idem	285							315
	Rubiais y Corredera.....	475	Percejo.....							40		15			idem	99							90
	Chao de Cruceira, Valgonas.....	476	La Bustarga.....					40	30	100		50	25		idem	275	R	40	30	B	200	100	435
Valle de Pinolledo.....	Plantio del Otton.....	477	Moreda.....					40	30	100		30	20		idem	215	R	40	30	B	100	50	325
	Riaposada de Cousos, Bullangal, etc.....	478	Pencelo.....					40	30	100		30	20		idem	205	R	20	15	B	200	100	350
	Balbon y Dehesa.....	479	San Pedro de Olloros.....					100	75	140		50	25		idem	305	R	60	45	B	200	100	525
	Carballal, Penada, Toya y otros.....	480	Espinareda de Vega.....					100	75	240		70	35	3	idem	469	R	60	45	B	300	150	739
Vega de Espinareda.....	Carballal, Dehesa, Salgueral, etc.....	481	Ambasmeistas.....					40	30	100		30	30		idem	500				B	300	150	725
	Cistierna, Lataira y Treteiros.....	482	Argenteiro.....					100	75	300		90	35		idem	545				B	150	75	360
	Hermilde, Forcada, Picon etc.....	483	Herrerias y S. Julian.....					40	30	100		80			idem	715				B	300	150	770
	Escruta.....	484	Lindoso.....					100	75	240		25			idem	225				B	100	50	275
Vega de Valcarca.....	Valamon y Sierra.....	485	Muñon.....							140		100	15		idem	365				B	100	50	415
	Sua, Serra, Chao, Docedo y Carbeiro	486	Ruitelan y Sampron.....							300		50	50		idem	525				B	200	100	625
	Peña da Pico, Cabezado y Ontairo.....	487	Santo Tirso.....							160		20			idem	200				B	100	50	250
	Chao da Granda y Siestas Albas.....	488	Sirra de Vilela y Teso de la Cruz.....					40	30	200		60	50	6	idem	488				B	400	200	718
Villadecanas.....	Pena do Moar y Gabancero.....	489	Sorribas.....							100		20			idem	176				B	50	25	201
	Chao de Cabana y Redondo.....	490	Valtallo de Abajo.....							40		30	100		idem	175							205
	Humoral de Abajo y Arriba.....	491	Vilela.....							40		30	100		idem	443				B	100	50	613
	Sirra de Vilela y Teso de la Cruz.....	492	Villab. y S. Clemente.....					200	150	300		50	6		idem	443							